

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Secuestre actuante en este proceso, ha exhibido informe de su labor (fls. 128/30) del cuaderno 2).

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0115.-
RADICACIÓN NRO. 2013-00449-00
"RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE Y MUEBLE"
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*Cartago (Valle), veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós
(2022)*

*Para los fines que los extremos procesales estimen convenientes,
COLÓCASELES en conocimiento el informe de gestión y sus anexos
exhibidos por el Auxiliar de la Justicia, señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**,
en calidad de Secuestre, relacionados con el inmueble aprisionado legalmente
por razón de este juicio.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

· NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 115 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

Cartago Valle del Cauca, Febrero 15 de 2022

**Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad**

Referencia: Restitución Bien Inmueble

Radicación: 2013-0449

Demandante: LEASING BOLIVAR S.A.

Demandado: JORGE ELIECER BLANDON

Bien Aprisionado: Establecimiento –Bodega

Estado Actual: Bueno

Frutos Civiles: \$5.200.000 (canon de arrendo: Diciembre 2021 y Enero 2022)

Informo al despacho que el bien inmueble se encuentra al día con respecto a los servicios públicos y anexo recibo de consignación y carta enviada por el señor CRISTIAN BLANDON, enviada al secuestre.

Atentamente,



HUMBERTO MARIN ARIAS

C.C. 16.211.578

Auxiliar De La Justicia Secuestre-Perito Avaluador

Cel: 3122416814 – 3167435845

129

Cartago, 11 de febrero de 2022

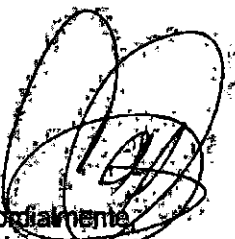
Sr.
Humberto Marín Arias.
Sequestra.

REF: INFORME MENSUAL RELACIÓN INGRESOS = GASTOS/PERIODO
DICIEMBRE 2021 - ENERO 2022

Cordial saludo,

RESPECTO AL PERIODO DICIEMBRE 2021 - ENERO 2022 DE LA PROPIEDAD
UBICADA EN LA CALLE 17 B 17, INFORMO QUE NO SE PRESENTARON
GASTOS EJECUTADOS. POR TAL MOTIVO ADJUNTO COMPROBANTE DE
CONSIGNACIÓN DEL TÍTULO EN LA CUENTA DEL JUZGADO TERCERO DEL
BANCO AGRARIO POR 5.200.000,

De antemano gracias por su atención.


Cordialmente
CRISTIANE BLANDON M.
C.C. 1.114.092.738

Depósitos Judiciales

11/02/2022 04:17:13 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	761472041003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL MUNICIPAL CARTAGO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON ARRENDAMIENTO DIC ENE 2022
Número de Proceso	76147400300320130044900
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8600343137
Razón Social / Nombres Demandante	DAVIVIENDA S A
Apellidos Demandante	DAVIVIENDA S A
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	16224294
Razón Social / Nombres Demandado	JORGE ELIECER
Apellidos Demandado	BLANDON VALENCIA
Valor de la Operación	\$5,200,000.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$5.208.129,00
No. Transacción (CUI)	1323101560
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

INFORME

humberto marin <betoloro1960@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO ENVIO, INFORME MENSUAL.

ATTE: HUMBERTO MARIN ARIAS

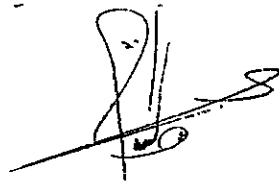
FAVOR ACUSAR RÉCIBIDO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 19 de noviembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00496-00 del L.R.2021-3. Constan de 1 Acta de Reparto en un archivo PDF y 1 PDF., para la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 21 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.278

RADIC.2021-00496-00

SUCESION

(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda sobre proceso de "SUCESSION INTESADA" del causante **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.16.219.877, fallecido en Pereira, Rda., el 11 de abril de 2021, siendo Cartago, V., el lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, formulada por la señora **DORA MERCEDES VELÁSQUEZ ARENAS**, portadora de la CC: Nro.31.436.490, en calidad de cónyuge sobreviviente del mencionado **SABOGAL JIMÉNEZ**, y como Representante de la menor **ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ**, identificada con el NIUP 1.113.868.552, hija del de cujus; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Una vez agotada la revisión del libelo y sus anexos, considera esta Administradora de Justicia que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso, motivo por el que se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Oportunamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el señor **VICENTE ALONSO SABOGAL VELASQUEZ** registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

Finalmente, y acorde a lo solicitado por la parte demandante se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio del causante con la señora **DORA MERCEDES VELÁSQUEZ ARENAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.16.219.877, fallecido en Pereira, Rda., el 11 de abril de 2021, siendo Cartago, V., el lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, impetrada por la señora **DORA MERCEDES VELÁSQUEZ ARENAS**, portadora de la CC. Nro.31.436.490, en calidad de cónyuge supérstite del prenombrado **SABOGAL JIMENEZ**, y como Representante de la menor **ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ**, identificada con el NIUP 1.113.868.552, hija del de cujus; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del causante, a **ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ**, en calidad de hija.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio del causante **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ** con la señora **DORA MERCEDES VELÁSQUEZ ARENAS**.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se dijo antes.

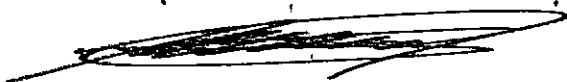
QUINTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del cañon 490, en concordancia con el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según quedó anotado antes.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEPTIMO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

OCTAVO: TENGASE a la doctora **MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO**, identificada con la CC. No.31.412.069 y T.P. No.98.503 del C.S. de la Judicatura, email: mcarolina 65@yahoo1.com, como Apoderada de la parte interesada, conforme a los fines y efectos del Mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 24
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 278 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 22 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



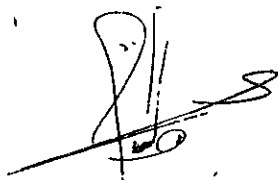
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que se encuentra vencido el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda; sin haber allegado escrito al respecto oportunamente. Sirvase disponer.

Cartago, Valle, febrero 21 de 2022



JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO No.281.-

RADIC.2022-00477-00

SUCESION INTESTADA

(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No.195 del 9 de los corrientes, mes y año, decidió INADMITIR la demanda sobre proceso de "SUCESION INTESTADA" del causante **NOLBERTO MARTINEZ ECHEVERRY** propuesta por la señora **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, al encontrar que se registraban algunos yerros; los cuales quedaron debidamente señalados en dicho Proveído; concediéndole a la actora un lapso de 5 días para que procediera a su corrección, sin haber hecho manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que disponer el RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

En firme ésta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

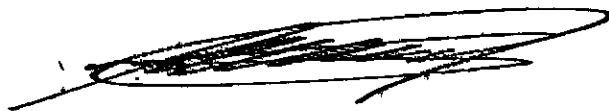
PRIMERO: RECHAZAR la demanda sobre proceso de "SUCESSION INTESTADA" del causante **NOLBERTO MARTINEZ ECHEVERRY** propuesta por la señora **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: INFORMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



MARTHA ÍNES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 25

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 281 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0255.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00296-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 54 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales del demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de los señores **LUZ MARY MENDOZA MORENO** y **LISNARDO GÓMEZ HENAO**, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí exigida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecüencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de los citados **MENDOZA MORENO** y **GÓMEZ**

HENAO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el frámite del juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del ejecutante, concerniente al "DESGLOSE" del instrumento que sustentó este asunto a favor de los codemandados MENDOZA MORENO y GÓMEZ HENAO, el Juzgado ACCEDERÁ a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester INSTAR a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido; debiéndose indicar que dicho documento original, deberá ser entregado por la parte actora a los interesados, toda vez, que el mismo se encuentra en su posesión, pues el presente asunto fue adelantado de manera digital.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 54 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE del presente proceso "EJECUTIVO" formulado por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Podatario Judicial, en contra de los señores LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GÓMEZ HENAO, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Régimen General Procesal.

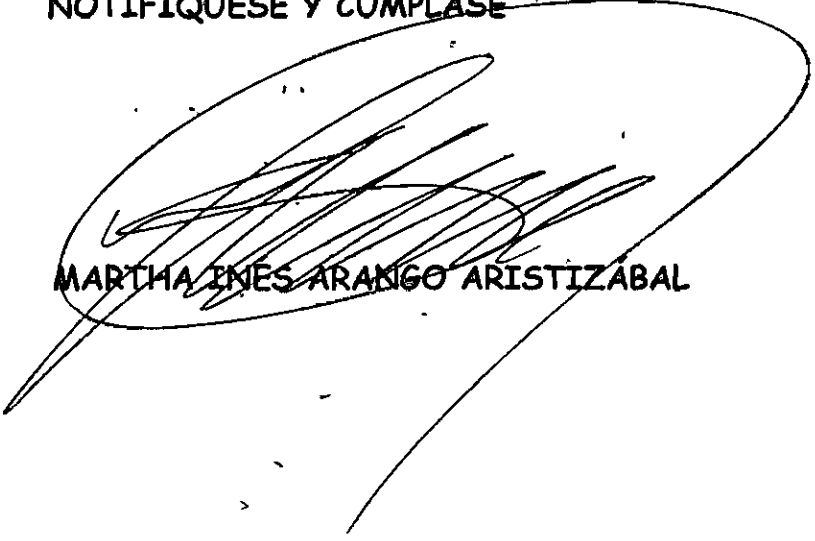
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, LÍBRENSSE los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de los obligados LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GÓMEZ HENAO el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. CANCELESE su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 255 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

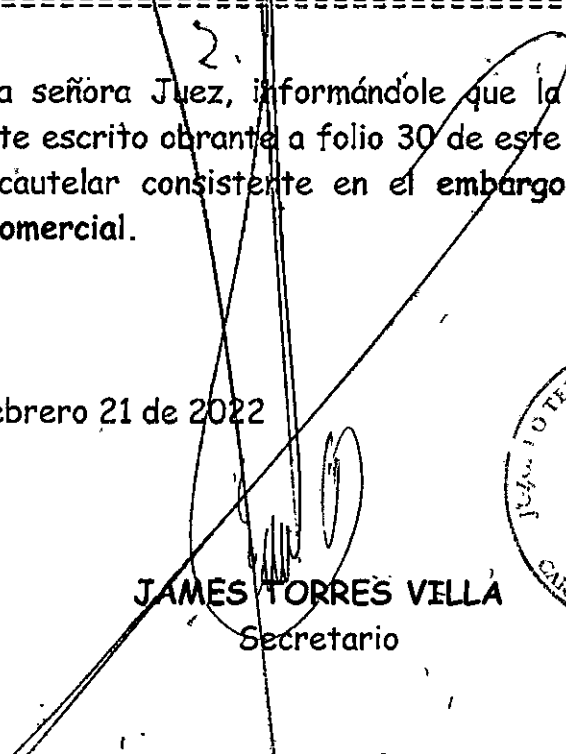
S E C R E T A R Í A

=====

2.
A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 30 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un establecimiento comercial.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0274. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00219-00
(DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado en el folio 30 de este legajo, la Togada que representa los intereses de la firma demandante "LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE", en el presente juicio "EJECUTIVO", solicita que se decrete el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "TC INGENIERÍA S.A.S.", identificado con el Nit. 901143180+1 y la Matrícula Mercantil Nro. 90901 de la Cámara de Comercio de Cartago (Valle); firma que funge en calidad de demandada en éste. Al respecto, estima esta Falladora que la medida cautelar aquí referida es procedente y debe atenderse tal y como ha sido formulada; por tanto, se librará la misiva correspondiente a la dependencia pertinente, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado "TC INGENIERIA S.A.S.", identificado con el Nit. Nro. 901143180 y Matrícula Mercantil Nro. 90901 de la Cámara de Comercio de Cartago (Valle). En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio a la dependencia últimamente citada, con el fin que allí se inscriba el embargo previo sobre la referida firma comercial y, seguidamente EXPIDA, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, constancia de dicha inscripción y el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil, en aras de ordenar posteriormente el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 274 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22, DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 006/
Ref: "SUCESSION INTESADA"
Rad: No. 2021-00051-00
(APRUEBA TRAB. PARTICION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno
(21) de dos mil veintidós. (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por medio de este proveído a dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso de "SUCESSION INTESADA" del causante HECTOR JAIR SERNA OSPINA, instaurado por las señoras MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO, ADRIANA MARIA Y JULIAN ANDRES SERNA CASTRO, a través de Mandataria Judicial.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual le tocó conocer el 11 de febrero de 2021, los señores MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO, ADRIANA MARIA Y JULIAN ANDRES SERNA CASTRO, a través de Mandataria Judicial, presentaron demanda de "Apertura de la Sucesión" del causante HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Basa su pedimento la parte actora en el hecho que el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA FALLECIÓ en Cali (V), el 20 de julio de 2020, siendo esta ciudad, lugar de su último domicilio; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que el señor SERNA OSPINA había contraído matrimonio católico con la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA el 19 de mayo de 1.973; unión de la cual nacieron los hijos

legítimos: ADRIANA MARIA y JULIAN ANDRES SERNA CASTRO. Que también le sucede al causante, un hijo extramatrimonial: HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO. Que el señor SERNA OSPINA fue propietario de algunos bienes y no otorgó testamento.

Demanda a la cual se anexó, además del Poder para actuar, el registro civil de defunción del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cartago (V), en el cual se da fe de la muerte de aquel, ocurrida el 20 de julio de 2020; los registros civiles de nacimiento de ADRIANA MARIA, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO y HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO.

Mediante el Interlocutorio No.1030 del 16 de junio de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se declaró abierto y radicado en éste, el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante HECTOR JAIR SERNA OSPINA Y "DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL" conformada por él y la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, a quien se reconoce el derecho para intervenir como heredera y cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales; reconociéndose igualmente como herederos de aquél, a los señores ADRIANA MARIA, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO y HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto y se decretó la realización de la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes herenciales; previamente se le había reconocido personería jurídica a la doctora ELIANA CAROLINA MORALES TREJOS, para representar a los herederos reconocidos dentro de éste.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 490 del C. G. del P., y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web

de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 16 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual la Apoderada de los herederos reconocidos dentro del proceso presentó, oralmente, dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio No.1598, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos del causante, por la Mandataria de los herederos reconocidos en este proceso, lo que así hizo dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2022, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; el cual fue corregido el 3 de los corrientes; del que se dio traslado a las partes por el término de ley, quienes guardaron silencio sobre el mismo; por lo que el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "SUCESIÓN" por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a).- Un ser humano que fallece; b).- Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c).- Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de HECTOR JAIR SERNA OSPINA, con el certificado de defunción visible a folio 44 del expediente virtual, por lo que puede

decirse que existe un causante o de cujus, o transmitente mortis causa.

Ese de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Però no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria, el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella, la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil, evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios; es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada la calidad de los señores ADRIANA MARIA, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO y HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO, de

hijos del causante HECTOR JAIR SERNA OSPINA, se prueba la vocación hereditaria de los mismos.

Según la naturaleza de la actual sociedad conyugal regida por el derecho común, al fallecer uno de los cónyuges, cuando los bienes de la sociedad tienen la calidad de gananciales, como en el caso que nos ocupa, la mitad de tales bienes gananciales pertenece al cónyuge sobreviviente, en el de estudio a la viuda, y tan sólo la otra mitad tendrá la calidad de herenciales, que sería la que le correspondería al cónyuge muerto si la liquidación de la sociedad se hubiere hecho en vida de éste.

Habiendo optado entonces la cónyuge sobreviviente, señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, por gananciales, pertenece a ella la mitad de los bienes del causante, y la otra mitad, que constituye la masa herencial, será la que se divida entre los herederos de aquél, ya referenciados en acápites anteriores, por partes iguales; tal como se adjudicara en el "Trabajo de Partición" que antecede.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición", sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará sentencia aprobatoria de aquella, la cual no será apelable.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por la Apoderada de todos los interesados en este proceso las exigencias legales previstas para él, ya que se trata de los únicos bienes relictos denunciados, inventariados y avalúados, en el escrito de la demanda y acta de inventario y avalúos, no nos queda menos que dictar sentencia aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo 509, y así habrá de procederse en ésta; haciéndose la aclaración de que la hijuela que se le adjudica a la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA por

\$93'509,750,00, le corresponde en virtud de gananciales en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el "Trabajo de Partición y Adjudicación" a que aluden los folios 90 a 93 del cuaderno único, respecto a los bienes relictos en esta causa mortuoria de HECTOR JAÍR SERNA OSPINA, en relación con los derechos que le corresponden a todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso: ADRIANA MARIA, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO y HECTOR MAURICIO SERNA HURTADO; y, a MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente, quien optó por sus gananciales.

SEGUNDO. - INSCRIBASE LA PARTICIÓN y ESTE FALLO en los folios o libros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en las Oficinas de Tránsito y Transporte en las cuales se encuentran matriculados los bienes a que se contrae la misma, y agréguese copia de ello al expediente.

TERCERO. - PROTOCOLICÉSE el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso, una vez acreditada la inscripción en el registro.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA 006 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.272

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2021-00452-00

(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno
(21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA" en contra de JORGE IVAN PINEDA TABORDA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 27 de octubre de 2021, la Personera Judicial del "BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JORGE IVAN PINEDA TABORDA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA" dos Pagares, el No. M026300110234001589619236860 por \$77'501.349,00, pagadero el 7 de julio de 2021; y el M026300105187608065001890730, por \$1'932.512,42 que se hizo exigible el 2 de septiembre de 2021. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, los títulos base

del recaudo; el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.57 del 20 de enero de 2022, el Juzgado libró, el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JORGE IVAN PINEDA TABORDA y en favor del "BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado JORGE IVAN PINEDA TABORDA; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 2 de febrero 2022; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas, no obstante haber manifestado al Juzgado su difícil situación económica; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Certificados de Depósito, Bonos, Acciones u otras sumas de dinero, posea el demandado JORGE IVAN PINEDA TABORDA en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de

las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para sus cumplimiento están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que

son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO, TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las

cauteladas dichas, se pague a la entidad ejecutante "BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora JORGE IVAN PINEDA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'240.915.

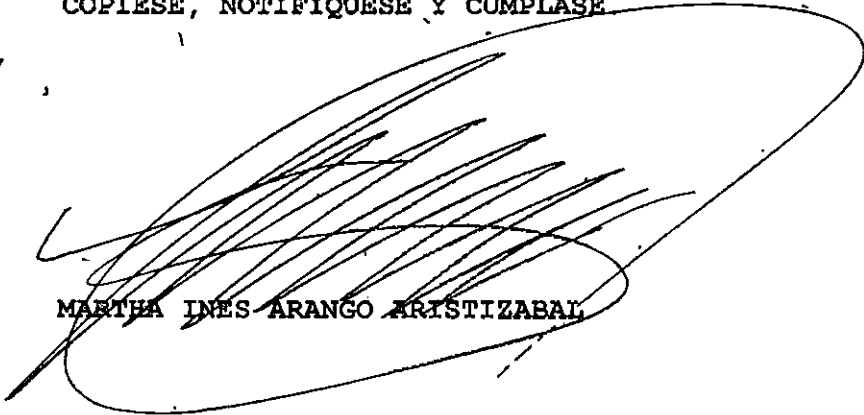
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado JORGE IVAN PINEDA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'240.915, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 272 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario